

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00313

Téngase en cuenta que el avalúo aportado por la parte demandante a través de correo electrónico recibido el 20 de agosto de 2021, y del cual se corrió traslado conforme al Decreto 806 de 2020, no fue objeto de reparo alguno.

De otra parte, agréguese al expediente el despacho comisorio N° 0051 debidamente diligenciado por el juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, para los fines pertinentes (fls. 443 a 482 del expediente físico). Lo anterior de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente respecto a la audiencia de remate del inmueble objeto de esta litis.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>136</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00345

Se acepta la renuncia presentada por el abogado de la demandada CORPLASTICOS S.A.S, Dr. EDWIN GERARDO PULLI PUIALES; sin embargo se les pone de presente que el poder al primero otorgado y posteriormente sustituido al segundo, no termina sino (5) días después de presentar el memorial de renuncia ante el juzgado, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, previo a resolver sobre la notificación de FARIDE NARCISO DIAZ y los medios de defensa propuestos en su nombre, se requiere a la abogada DEIDI ALEXANDRA PULLI PUIALES para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte para actuar dentro de este asunto.

Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>136</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00552

Debido a que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte activa, visto a folios 733 a 773 de la presente encuadernación, contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 y notificada por estado del día siguiente, se presentó fuera de término de ejecutoria de dicha providencia, pues fue allegado hasta el 24 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, este ha de rechazarse por extemporáneo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 9 de septiembre 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 136 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00547

Se reconoce personería a Viviana Alejandra Garaviz como abogada designada por el representante legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., en su calidad de apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 91 a 93 de la encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021 la accionada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, dentro del término de traslado de la demanda, la contestó proponiendo excepciones de mérito (fls. 199 a 241)

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el señor JORGE ENRIQUE POSADA LARA fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021 el 11 de agosto de 2021. Por secretaria, contabilícese el término para contestar la demanda por parte del referido demandado conforme al decreto 806 de 2020 y el artículo 118 del C.G.P.

Finalmente, en aras de garantizar la debida notificación de las accionadas, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P., POR SECRETARIA OFÍCIESE a COMPENSAR E.P.S., en su calidad de empresa prestadora de servicios médicos del demandado JUAN PABLO CARDENAS RONCANCIO, a fin de que, en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar a esta sede judicial la dirección de correo electrónico, dirección física y números de teléfonos, que obran en sus bases de datos, respecto a su afiliado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>136</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00614

Por cuanto los reparos concretos frente a la sentencia fueron radicados en oportunidad, y atendiendo a que el proceso de referencia fue objeto del plan de digitalización, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, concede en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá–Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 10 de junio de esta anualidad.

Por secretaria, remítase el presente asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el trámite de la alzada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 9 de septiembre 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 136 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00614

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en correo electrónico del 20 de agosto de 2021 se encuentra ajustada a derecho, y comoquiera que de la misma se corrió traslado conforme al Decreto 806 de 2020 sin que la ejecutada se opusiera a la misma, de conformidad con el numeral primero del artículo 446 del C.G.P., se aprobará en la suma de \$ 1.003.994.555,00, liquidación efectuada hasta el 31 de agosto de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 9 de septiembre 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 136 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00630

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la accionada MARTHA CONSTANZA RODRIGUEZ LOPEZ guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

De otra parte, se ordena tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá a través de su oficio No. 943 del 23 de junio de 2021, el cual se considera consumado desde el día y la hora en que se recibió el oficio. Líbrese oficio al mencionado despacho judicial poniendo en conocimiento dicha determinación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>136</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00237

Una vez revisada la demanda y su reforma, inadmitase so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado general, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y alléguese las evidencias correspondientes.
3. Conforme con el artículo 90 del C.G.P. alléguese la totalidad de los anexos anunciados en el acápite pertinente, toda vez que se advierte la ausencia de los documentos referenciados en los numerales 2 y 3.
4. Se requiere a la parte para que allegue archivos que fueron radicados bajo el rotulo de "Anexos", toda vez que uno de ellos no permite su apertura para visualizar el contenido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de septiembre de 2021 ____ Notificado por anotación en ESTADO No. __136__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00238

Como quiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra la sociedad EL MEXICANITO S.A.S., PEDRO PABLO ALARCÓN DELGADO Y RUTH MARISOL MARTÍNEZ DE ALARCÓN, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de \$122.500.000 por concepto de saldo capital insoluto incorporado en el pagaré No 330089846.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, liquidados desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.3. Por la suma de \$4.980.799 por concepto de interés de plazo causados a la tasa de interés del 5,35% E.A. correspondientes a 7 cuotas dejas de cancelar desde el día 30 de octubre del 2020 hasta el 30 de mayo del 2021 del capital mencionado en el numeral 1.1.

2.1. Por la suma de \$ 16.111.115 por concepto de saldo capital insoluto incorporado en el pagaré No 330089843.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1 liquidados desde el 31 de diciembre del 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

3.1. Por la suma de \$28.799.282 por concepto de saldo capital insoluto incorporado en el pagaré 330089819.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1 desde el 1 marzo del 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepción de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en su calidad de apoderada, conforme al endoso en procuración otorgado.

SEXTO: Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ___136___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBGD

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00238

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1 del acápite de medidas cautelares, donde la sociedad EL MEXICANITO S.A.S, PEDRO PABLO ALARCÓN DELGADO Y RUTH MARISOL MARTÍNEZ DE ALARCÓN sean titular. Límitese la medida a la suma de \$260.000.000,00 M/cte. Ofíciase.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ___136___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBGD

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-238

Se reconoce a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, LIZETH XIMENA CUEVAS CARVAJAL, RODOLFO SUAREZ MORATO, WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, como dependientes judiciales del demandante. Quiénes deberán identificarse plenamente para acceder al expediente y retirar oficios.

Ahora bien, previa a pronunciarse sobre la autorización otorgada por la apoderada de la parte demandante a JUAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ, CINDI RIOS GOMEZ, YULIETH CATHERINE TOVAR OLIVARES, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ acredítese su calidad de estudiantes de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

De otra parte, no se autoriza a LITIGAR PUNTO COM. S.A. a revisar el expediente como dependiente del demandante, por cuanto no reúne las calidades de la normatividad ya citada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ___136___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00241

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda a la literalidad del título ejecutivo base de esta acción; véase que la pretensión primera solicita el mandamiento de pago por la suma de \$694.876.604, mientras que el título ejecutivo tiene obligaciones discriminadas con distintas fechas de vencimiento. Igualmente, en caso de abonos a la deuda, indicarlos de forma pormenorizada.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta
4. Alléguese poder debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado general..

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de septiembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 136 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00242

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 ibidem., así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos, peritos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.
3. Preséntese el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. de acuerdo con
4. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión; véase que los hechos 1 y 5, y pretensión primera difieren frente al Certificado de libertad y tradición aportado.
5. Aclárese en el acápite de trámite de la demanda, la razón por la que indica que este asunto debe tramitarse como un proceso verbal sumario.
6. Aclárese la pretensión número 8, teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria exige que se dirija contra los poseedores.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __9 de septiembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __136__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00256

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que el valor del inmueble objeto de esta acción, según su avalúo catastral (fl. 28 del PDF 002Anexos) asciende a la suma de \$125.923.000,00; dando como resultado que el *sub lite* es de menor cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 18.COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por factor cuantía. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._9 de septiembre de 2021____ Notificado por anotación en ESTADO No. __136__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021 - 00260

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante en correo del 14 de julio de 2021 remitido desde la dirección electrónica omar@montanorojas.co, misma que se relaciona en el escrito de demanda, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __9 de septiembre de 2021____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __136____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00261

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Preséntese el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P
2. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 ibidem., así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de los testigos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto.
3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de septiembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 136 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00266

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por Luis Alfredo Cuadros Rodríguez contra ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PREMIUM BEER STORE y BAVARIA Y CIA S.C.A..

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez días. De conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conforme lo establecen el artículo 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DEFENSORIA DEL PUEBLO, al MINISTERIO DE SALUD y al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS; haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

QUINTO: Con el fin de notificar a los miembros de la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, ordénese por una vez la publicación del extracto de la demanda en cualquiera de los periódicos El Tiempo o el Espectador y en una radiodifusora local; publicación que deberá hacerse a costas del actor popular. Artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: RECONOCER personería a LUIS ALFREDO CUADROS RODRIGUEZ, actor popular demandante, quien actúa en causa propia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 136 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00269

Comoquiera que la anterior petición de designación de árbitros reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso y el 14 de la ley 1563 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR el correspondiente sorteo entre los 422 árbitros clase “A” de la lista que para el efecto se adjuntó con la presente petición.

SEGUNDO: DESIGNAR como árbitro principal a la persona que se encuentra en el número 380 de aquella lista, quien es el abogado CARLOS ALBERTO USECHE PONCE DE LEÓN, y a la número 82 abogada DIANA XIMENA CORREA ANGEL.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Cámara de Comercio de Bogotá-Centro de Conciliación y Arbitraje-para que haga parte del trámite arbitral de CASA Y CONFORT S.A.S contra NEEDISH COLOMBIA S.A.S.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de septiembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 136 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00297

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en la demanda el tipo de proceso que se pretende iniciar, ya que en la parte introductoria del libelo genitor se indica que se presenta “demanda ordinaria ejecutivo ordinario”; véase que el proceso ordinario ya no existe en el actual estatuto procesal y que el proceso ejecutivo es distinto a este.
2. De acuerdo con lo anterior, y con base en el artículo 74 del C.G.P., alléguese un poder especial, según los parámetros del Decreto 806 de 2020, en el que se identifique cuál es el tipo de proceso frente al cual se está otorgando el mandato.
3. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas, así como las pretensiones principales y subsidiarias.
4. Concomitante con lo anterior, preséntese el juramento estimatorio respecto a cada una de las pretensiones que habrán de liquidarse, debidamente discriminado y en un acápite determinado.; véase que así presentado no se encuentra ajustado a las pretensiones de esta demanda incumpléndose el artículo 206 del C.G.P., pues no se encuentra discriminado respecto a cada una de las pretensiones
5. Adecúenselos hechos de la demanda presentando aquellos debidamente determinados, clasificados y numerados, de forma que de su lectura se permita el entendimiento de la situación fáctica, sin lugar a confusión y de forma cronológica; véase que el numeral 2.3 del acápite de hechos indica en su título “Incumplimiento de la demandante”, pero en su desarrollo se da a entender que el incumplimiento viene de parte de la demandada.
6. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 ibidem., así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de los testigos y partes que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto. Téngase en cuenta, que la dirección de correo electrónica del Demandante debe ser distinta de sus apoderados.
7. Determínese la cuantía de este asunto conforme al artículo 26 del C.G.P.
8. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
9. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la accionada y alléguese las evidencias correspondientes

10. Alléguese la totalidad de los documentos anunciados en el acápite de pruebas y que no están adjuntos; véase que la Escritura 821 del 27 de abril de 2017 no esta incorporado en el archivo PDF. Asi mismo, reenvíe el certificado de Cámara y comercio de la sociedad liquidada, toda vez que su digitalización impide la lectura por cuenta de encontrarse el archivo cortado por el lado izquierdo.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. _9 de septiembre de 2021_____

Notificado por anotación en

ESTADO No. _136_____ de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

CBG